

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA
Recurso nº 1385/1998-D. Sentencia de 5-02-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. PROHIBICIÓN FUNCIONAMIENTO
INSTALACIONES REFRIGERACIÓN. SALAS DE EXPOSICIÓN
CINEMATOGRAFICA.

Derechos constitucionales de medio ambiente y a disfrutar de vivienda adecuada.

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS

PRESIDENTE

D. José Alfonso Tello Abadía

D. Natividad Rapun Gimeno

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la ciudad de Zaragoza a cinco de Febrero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta), constituida para el examen del presente caso, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por E. Q., S.L., representado por el Procurador Sr. J. N. y asistido por el Letrado Sr. C. C.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P. A. y asistido del Letrado Sr. M. M..

La resolución que se impugna es la dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha de 25-9-98, acordando la prohibición de funcionamiento de las instalaciones de refrigeración de las salas cinematográficas del recurrente en horario de 22 a 8h.

Recurso: Ordinario

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25-9-98 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución, acordando la prohibición de funcionamiento de las instalaciones de refrigeración de las salas cinematográficas del recurrente en horario de 22 a 8h.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el levantamiento de la medida ; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 22 de Enero de 2002.

CUARTO.- Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO.- La proporcionalidad entre la sanción impuesta y la presunta infracción administrativa que da lugar a su aplicación, se ajusta a Derecho, como se

observa tanto en el presupuesto como en el hecho de que se hace depender su duración. En lo primero dada la realidad de la infracción, y no puede pretenderse que la Administración tolere la persistencia en el emisión de unos niveles de ruido por encima de los admisibles, es decir, la comisión continuada de la misma infracción, con daño para el medio ambiente en general y en particular para otros ciudadanos cuyo derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) al desarrollo de la persona, así como a disfrutar en su vivienda de unas condiciones mínimamente adecuadas al descanso (art. 47 de la Constitución) no pueden considerarse de inferior valor al ejercicio de una actividad mercantil (art. 38 de la Constitución) que, en cuanto afecta al medio ambiente, tiene que someterse y respetar en todo momento los límites impuestos por el Derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1998 y 27 de febrero de 1996), y a disfrutar de unas condiciones de vida dignas no puede ser tolerada por la Administración.

Y en lo segundo, esto es, en el hecho de que se hace depender su duración, porque lo exigido al interesado era que acreditase que las inmisiones derivadas de los equipos de aire acondicionado se ajustaran a las condiciones de control impuestas por las Ordenanzas, lo que una vez acreditado dará lugar al levantamiento de la medida de suspensión.

Ciertamente cabría pensar en que la sanción impuesta, vista la actuación de la recurrente durante la tramitación del expediente realizando obras que permitieron la reducción en el volumen de las inmisiones que dejaron de afectar a una de las viviendas colindantes y que afectan mínimamente a la otra, podría haberse evitado, o incluso haberse sancionado de forma pecuniaria. Pero tanto razones de legalidad como de puro sentido común se oponen a ello. En primer lugar, porque la norma (art. 38 del R.A.M.I.N.P.) es clara y taxativa, al señalar la sanción de dichas conductas. Y en segundo lugar, que es notorio que atendida la actividad comercial desarrollada por la recurrente, en una apreciación más ponderada de todos los intereses en conflicto en el presente litigio, la medida de suspensión de la actividad, en horario de 22h a 8h se presenta como la única que responde realmente al designio de la ley (hacer cesar de inmediato la perturbación del medio ambiente) pues no cabe presumir viable la obtención del fin cautelar perseguido por la ley mediante sanción pecuniaria.

En cuanto a la supuesta discriminación, debe tenerse en cuenta que la actora la anuda a que siempre se ha incumplido, que se ha incumplido por todos y que sólo alguno resulta sancionado, pero no debe olvidarse que la discriminación que prohíbe el principio constitucional de igualdad no es otra sino la que se da ante la Ley o en la aplicación de la Ley, de modo que, al fin, el principio de igualdad no es operativo ante hechos que viven al margen de la Ley.

TERCERO.- Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por E. Q., S.L. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar e recurso interpuesto por E. Q., S.L. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que confirmamos íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.